

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL _LIFE SIZE
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Expediente

1	1	0	0	1	3	3	4	2	0	4	7	2	0	2	2	0	0	2	1	2	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

Despacho Judicial

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Demandante

ANA GLADYS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificada con C. C. No. 51.764.412 de Bogotá
--

Demandado

N – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Hora

0	2	3	0		x
---	---	---	---	--	---

Hora Minuto AM/PM

Fecha

1	6	0	5	2	0	2	3
---	---	---	---	---	---	---	---

Día Mes Año

Tipo de audiencia

AUDIENCIA INICIAL

1. INTERVINIENTES:

1.1. Parte demandante:

Dr. CAMILO ANDRÉS FRANCO GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.564.001 de Bogotá y acreditado con la tarjeta profesional No. 307.838 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte

demandante, a quien se le había reconocido personería en el auto admisorio de la demanda.

correo electrónico: camilo.111cafgm@gmail.com

1.2. Parte demandada

Dra. **SANDRA MILENA GONZÁLEZ GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.924.841 y tarjeta profesional de abogada No. 316.534 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada especial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a quien se le había reconocido personería en el auto que fijó fecha para la presente audiencia.

Correos electrónicos: Decun.notificacion@policia.gov.co;
Sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co

El Despacho deja constancia de la inasistencia por parte del Ministerio Público **Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho judicial como de un **Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, sin que ello impida la realización de esta en audiencia.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

2. SANEAMIENTO

Resuelto lo anterior, el Despacho no avizora causal de nulidad que resolver en esta instancia, como quiera, que al admitir la demanda se verificó los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia del juzgado y caducidad de la acción, de igual forma, se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público y la entidad demanda, dejando constancia que se respetó el término establecido en la norma para efectos de que respondiera la demanda, además que no se presentó reforma de demanda, en consecuencia, llegado a este trámite no se observa alguna causal de nulidad.

El Despacho concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que señalen si consideran que dentro del trámite dado al proceso que nos ocupa encuentran vicio alguno que genere una nulidad de las que se encuentran taxativamente dispuestas en el artículo 133 del C.G.P., para su saneamiento.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se deja constancia que la apoderada de la Policía Nacional dentro del escrito de contestación de demanda no formuló excepciones previas ni tampoco allegó escrito separado al respecto.

En cuanto a las excepciones de acto administrativo ajustado a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia e Inexistencia del derecho y la obligación reclamada, este operador judicial en el auto que antecede señaló que por constituir argumentos de defensa, que serán examinados al momento de proferir la sentencia y previo al análisis probatorio correspondiente.

Finalmente, el Despacho en este estado de la audiencia tampoco encuentra configurada, de oficio, ninguna de las excepciones previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., por lo que no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta que las partes no están de acuerdo con la totalidad de los hechos de la demanda, para poder fijar el litigio, el Despacho se remitirá a los más relevantes del medio de control que nos ocupa, para verificar la situación litigiosa a resolver.

1. Que, el día 11 de noviembre de 1988 la señora Ana Gladys Rodríguez Rodríguez conoció al señor Augusto René Rodríguez Hazard, con quien sostuvo una relación afectiva hasta el momento de su muerte, esto es, el 24 de agosto de 2018.
2. Que, de dicha unión marital, nació su hijo Augusto Rodríguez Rodríguez el día 15 de abril de 1999.
3. Que, mediante Resolución No. 02775 del 13 de agosto de 2007, la Dirección General de la Policía Nacional reconoció la pensión de jubilación al Médico Especialista – 22 (R) Augusto René Rodríguez Hazard.
4. Que, el 1 de diciembre de 2008 el señor Augusto René Rodríguez Hazard (q.e.p.d.), ante la Notaría Pública No. 32 de Bogotá realizó declaración juramentada de la unión marital de hecho formada con la señora Ana Gladys Rodríguez Rodríguez, de la procreación de su hijo y de la responsabilidad solidaria para los gastos de manutención del menor.
5. Que, a través de Resolución No. 255 del 10 de mayo de 2019 la Subdirección Nacional de la Policía Nacional, le solicitó a la impuso demandante acreditar con una Escritura Pública, un Acta de Conciliación o una Sentencia Judicial, su calidad de compañera permanente con el causante y sustituyó el 50% de la pensión causada por el señor Augusto René Rodríguez Hazard (q.e.p.d.), a su hijo.
6. Que, el 03 de mayo de 2021 la actora presentó una petición por segunda vez a fin de dejar sin efectos la Resolución No. 255 del 10 de mayo de 2019, argumentando que los medios de prueba aportados en la petición inicial demostraban una convivencia efectiva con el pensionado y que a su parecer daban lugar al pago de la sustitución pensional.
7. Que, con la Resolución No. 042387 del 22 de octubre de 2021, obtuvo respuesta negativa bajo el argumento que si bien el artículo 175 del CPC permite demostrar los hechos con base en el principio de libertad probatoria, era necesario cumplir con la tarifa legal contemplada en el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, referente a demostrar la convivencia por medio de una escritura pública, acta de conciliación o por sentencia judicial.

8. Que, el día 13 de mayo de 2022 se radicó nuevamente la misma solicitud pensional, esta vez exponiendo de manera detallada las razones por las cuales desde el punto de vista legal la administración está obligada a acatar los precedentes judiciales de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en lo referente a no exigir una tarifa legal para demostrar una convivencia permanente y continua a fin de lograr la sustitución pensional.
9. Que, la Policía Nacional por medio de Oficio No. ARGEN-GRICO – 1.10 de fecha 31 de mayo de 2022, respondió que la solicitud pensional de forma negativa porque no podía "darse acceso a los datos atinentes al personal que pertenece o perteneció a la institución, al catalogarse como información pública clasificada", sin tener en cuenta que no se estaba pidiendo información sometida a un tratamiento confidencial, sino que se estaba demostrando una convivencia con el pensionado, aportando distintos medios de prueba.
10. Que, con ocasión a lo anterior, se radicó una acción de tutela por vulneración al derecho de petición, solicitando judicialmente un pronunciamiento expreso de las peticiones formuladas por la accionante.
11. Que, mediante Resolución No. 021918 del 13 de junio de 2022 se indicó que la Policía Nacional previamente se había pronunciado respecto al caso en comento, con comunicado oficial No. GS-2021-042387-APRE-GRUPE del 22 de octubre de 2021, por lo que en la actualidad no era viable jurídicamente atender favorablemente su petición, al no existir certeza del vínculo marital existente con el causante, al momento de su fallecimiento.

En consecuencia, la **fijación del litigio** que consiste en establecer si la demandante señora Ana Gladys Rodríguez Rodríguez tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional reconozca a su favor el pago de la sustitución de pensión que en vida percibía el señor AUGUSTO RENÉ RODRÍGUEZ HAZARD, de acuerdo con lo contemplado al artículo 124 a) del Decreto 1214 de 1990, en calidad de compañera permanente.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando al apoderado de la entidad demandada si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y que resolvió frente al caso.

Entidad accionada: Manifiesta que en el caso de la referencia el Comité de Conciliación y Defensa Judicial resolvió por unanimidad no conciliar, aportando para tal efecto la respectiva certificación de fecha 10 de mayo de 2023 que se encuentra en el archivo 19 del expediente digital.

Una vez escuchada la directriz que tiene la entidad demandada sobre las pretensiones del demandante, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

6. DECRETO DE PRUEBAS

6.1. PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en el anexo 01 PDF del expediente digital, con el valor probatorio que les otorga la Ley.

6.1.1. Solicitadas:

6.1.2.1. Testimoniales:

El apoderado judicial del extremo activo solicita al Despacho se decrete el testimonio de los señores Katya Luz Rodríguez de Londoño con C.C. No. 41.578.050, Danilo Alfonso Rodríguez Hazard con C.C. No. 19.074.330, Jaime Eduardo Mendoza Orozco con C.C. No. 79.155.593 y Augusto Rodríguez Rodríguez con C.C. No. 1.018.511.390, a fin de que declaren su conocimiento respecto de la vida marital que tuvieron los señores Augusto René Rodríguez (q.e.p.d.) y Ana Gladys Rodríguez hasta el momento de la muerte y también sobre el tiempo que mantuvieron una relación afectiva basada en la ayuda y en el respeto mutuo de acuerdo con su conocimiento y contacto con la familia Rodríguez.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, aplicable al asunto en virtud de la remisión autorizada por el artículo 3062 del CPACA, se **ACCEDE A LA PRUEBA TESTIMONIAL** limitándola a dos (2) personas, las cuales serán elegidas a discreción del peticionario y citadas para su respectiva comparecencia el día de la audiencia de pruebas.

6.1.2.2. Declaración de parte:

El apoderado de la parte actora, solicita se reciba a la demandante en declaración para que ilustre al Despacho sobre la vida marital que tuvo con el señor Augusto René Rodríguez Hazard (q.e.p.d.), desde el año 1988 hasta el año 2008.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 165 y 191 inciso final del Código General del Proceso, aplicables a este asunto en virtud de la remisión realizada por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DECRETA** la prueba para recibir la declaración de la demandante – señora ANA GLADYS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en la forma y fecha que se dispondrá al final de esta diligencia.

La anterior decisión es notificada en estrados

6.2. PARTE DEMANDADA

6.2.1. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Téngase como prueba el expediente prestacional del señor Augusto René Rodríguez (q.e.p.d.) aportado el 14 de octubre de 2022 por la apoderada del ente accionado y obrante en el archivo digital 10, con el valor probatorio que le otorga la Ley.

Además de la referida documental la Policía Nacional no solicitó la práctica o decreto de prueba alguna.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

Teniendo en cuenta lo anterior, se fija el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2023 A LAS NUEVE HORAS DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), a fin de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará través de la plataforma LIFESIZE.**

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.

Se da por finalizada la audiencia siendo las 3:29 p.m., advirtiéndolo a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Lifesize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y una vez se suscriba la presente acta por el Juez, será incorporada al expediente digital, al cual tienen acceso a través del link enviado con el auto admisorio de demanda o con el auto que fijo fecha para la presente.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c666223e22d5b5d869ca95888df8b91c780b46eaa5fe9232e80df1b9e964ccc2**

Documento generado en 17/05/2023 04:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>